



/ Buenos Aires
31 de julio
1 y 2 de agosto de 2013

ACTAS DE CONSTATACIÓN EN IDIOMA EXTRANJERO EN LA WEB

TEMA: ACTAS EN LAS PÁGINAS WEB

ESCRIBANA LUCIANA MARIA BELÉN TORRES DUBECQ

Abstract: Actas de Constatación en idioma extranjero en la Web

Del análisis del art. 90 de la Ley 404 y del art. 999 de Código Civil nos planteamos la posibilidad de realizar las actas de constatación en paginas o sitios de Internet de la Web, donde surjan de su lectura palabras o frases en idioma extranjero, transcribiéndolos directamente sin la necesidad de su traducción ni de anexar copia de la pagina Web al protocolo.

Considerando que las actas plasman instantes de realidades fácticas, sin contenido negocial pero de rápido y preciso procedimiento de constatación notarial, proponemos en consecuencia la no obligatoriedad de los requisitos por la ley de acuerdo al art. 999 de C. C y el art. 90 de la 404, en las actas de constatación de las paginas o sitios de Internet con palabras o frases en idioma extranjero, ya que las mismas son un fiel reflejo de lo que se percibe sin analizar su contenido. El cumplimiento del requerimiento esta concluido y perfeccionado con la transcripción exacta de lo que se ve en la página.

El codificador no pudo analizar las actas derivadas de paginas Web, porque la realidad de ese momento no las contemplaba.

El derecho no es estático, esta en permanente movimiento y se debe adaptar a los cambios de la sociedad y ser una herramienta para encontrar soluciones nuevas a problemáticas nuevas, dándoles un marco jurídico con reflejo de la realidad y sus diferentes problemáticas



/ Buenos Aires
31 de julio
1 y 2 de agosto de 2013

Actas de constatación en idioma extranjero en la Web.

Antes de entrar en el tema a desarrollar es importante marcar diferencias entre las escrituras y las actas.

En las escrituras está siempre presente un contenido negocial, donde las partes son otorgantes del acto notarial, y las declaraciones de voluntad producen consecuencias jurídicas, creando, extinguiendo, modificando o alterando derechos.

Por su parte en las actas ya no hablamos de otorgantes, sino de requirente y requerido. El acta es una fotografía de un instante de la realidad, es una descripción exacta a través de los sentidos, sin contenido negocial, es una cristalización de un hecho de la realidad vacía de contenido.

En las actas el escribano debe intervenir a petición de parte, con interés legítimo, las actas no exigen la unidad de actos ni de contexto. Es fundamental que para que el acta tenga valor probatorio como tal, el notario se dé a conocer en calidad de fedatario, expresando el motivo de requerimiento y así mismo para sostener el valor probatorio, en cuanto a su formas como acta; el escribano debe comunicarle a la persona requerida que tiene derecho a firmar el acta o rehusarse si así lo creyere conveniente.

Ya adentrándonos en el tema, en el Art. 90 de la Ley 404 de Cap. Fed., de su análisis podemos decir lo siguiente: Cuando se refiere a actas de incorporación y transcripción la incorporación o transcripción de documentos públicos o privados requerida por los particulares se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

- A) Se extenderá acta con la relación del requerimiento y con los datos que identifiquen el documento, el que podrá transcribirse, aun cuando solo se requiera su incorporación al protocolo. Si estuviera redactado en idioma extranjero solo se transcribirá la traducción.
- B) Al expedirse copia del acta, si el documento incorporado no hubiere sido transcrito se la reproducirá o se anexara a aquella, copia autentica del mismo, con

constancia de su incorporación. Es interesante destacar que la Ley le da la posibilidad al escribano de incorporar o agregar al acta la minuta o la posibilidad de transcribir o insertar al protocolo la traducción; en este último caso solo se transcribirá su traducción concordante con el Art. 89 Inc. A, segunda parte. Si el escribano optare por agregar o incorporar al protocolo la minuta al expedir la primera copia, debe adjuntar una fotocopia certificada de su texto para que circule junto a la copia, constituyendo parte integrante de la misma (conforme Art. 90 Inc. B y art.89 inc D).

El código civil establece como obligación que las escrituras sean confeccionadas en idioma nacional. La normativa la encontramos en art. 999 del C.C., que establece que en el caso que las partes no hablaran en idioma nacional, la escritura debe confeccionarse de acuerdo a una minuta signada por las mismas personas, la que debe hallarse traducida por un traductor público y en el caso que no lo hubiere, el juez interviniente debe señalar un intérprete. Así mismo, tanto la minuta como su traducción deben quedar protocolizadas.

La razón de ser de la exigencia de la redacción en idioma nacional se debe entender en la comprensión de la esencia del acto que se desea instrumentar y sus consecuencias. Por otro lado el Dr. Argentino I. Neri, en su tratado Teoría y Práctica del Derecho Notarial (volumen III) Ed. Depalma 1970, sostiene que el fundamento por el cual las escrituras deben hacerse en el idioma nacional, esta basado en la soberanía nacional y se explica por el carácter oficial que reviste el idioma hablado en el país; continua diciendo, en consecuencia, que no admite ninguna circunstancia de excepción, los otorgantes deben saber hablar nuestro idioma, no es suficiente el hecho de leerlo o entenderlo, la ley demanda la expresión de la voluntad por medio del habla del idioma, esto es del dominio del lenguaje en el sentido verbal y escrito haciendo de el un verdadero medio de comunicación de ideas y pensamientos.

Para entrar al análisis más exhaustivo del art. 999 del C.C. nos referiremos primero a la minuta: la podríamos definir como un documento privado que contiene la relación sustancial o circunstanciada de la escritura que las partes desean otorgar, la minuta tiende a evitar toda insuficiencia de la voluntad creadora del derecho, recordando a Salvat "... la minuta traduce y representa un contenido autentico de voluntad básico para la extensión de la escritura..."

El segundo punto a analizar, es la necesidad de que está firmada dicha minuta por las partes: la firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo firma privada (art. 1012 del C.C.). Esto quiere decir, que la minuta debe estar firmada por todas las partes otorgantes de la escritura dejando constancia de que si se firma ante el escribano este dará fe de que así se hizo, y si se entrego ya firmada las partes deberán reconocer sus firmas ante el escribano interviniente, y este dará fe de que así tuvo lugar.

El otro tema a analizar es la obligatoriedad de la minuta y su traducción, autores como Dr. Llerena sostienen que basta transcribir la parte pertinente de la traducción de la minuta y no la minuta misma.

Negri, por el contrario sostiene que la inserción de la minuta y de su traducción es un extremo formal que debe cumplirse; y no hay razón alguna para retacearlo. El afirma que "la sana razón de la formula real es evidente; con la materialización de ambas piezas, minuta y traducción, se obtiene una efectiva garantía, pues en la misma escritura se exterioriza el texto fiel de la minuta..."

Otros en contrario opinan que la redacción de la escritura podría hacerse sin necesidad de transcribir la minuta, habilitando en el testimonio su debida transcripción.

Pero el gran tema para plantearse es la falta de minuta, entre ellos, Baldana en su libro Derecho Notarial Argentino plantea la nulidad de la escritura por la falta de minuta, ya que es el documento en cuya virtud la ley autoriza la realización de la escritura. El art. 986 de C.C. establece que se deben cumplir las formas exigidas por las leyes para darle validez al acto bajo pena de nulidad. Es decir, que el instrumento que carezca de las formalidades al tener un vicio externo carece de validez produciendo su nulidad.

En oposición a este principio autores como Salvat (Tratado de Derecho Argentino, parte general, segunda edición Pág. 794), opinan que las nulidades son taxativas "... de acuerdo con el principio de que no hay otras causas de nulidad que las establecidas por ley..." En los casos en que la ley no establece la nulidad, la inobservancia de las formalidades legales no anula las escrituras... tal ocurriría por ejemplo en los siguientes casos: falta de agregación de la minuta en idioma extranjero, en el caso del art. 999 del C.C..."

Por consiguiente, la formalidad a que se refiere el art. 999 de C.C. **no es** de las que el art. 986 del mismo código declara necesarias, para la validez del acto, desde que no esta prescripta por las leyes bajo pena de nulidad. Así lo ha sostenido la Cámara Nacional número 2 de Capital Federal declarando "...que la falta de la minuta y su traducción, cuando el otorgante de una escritura no posea el idioma nacional no produce la nulidad de la escritura..." (Fallo publicado en Jurisprudencia Argentina, tomo dieciocho Pág. 1182).

PONENCIA:

Del análisis del Art. 90 de la Ley 404 y del Art. 999 del Código Civil nos planteamos la posibilidad de realizar las actas de constatación en paginas o sitios de Internet de la web, donde surjan de su lectura palabras o frases en idioma extranjero, transcribiéndolas directamente sin la necesidad de su traducción ni de anexar copia de la pagina Web al protocolo.

El escribano es fedatario de lo que ve en la pagina y lo constata y transcribe, sin hacer juicio de valor, es un acto sin contenido negocial, se plasma un instante, es una fotografía de un hecho virtual a pedido de un requirente, es importante tener en cuenta que el escribano debe captar el instante de la pagina Web y muchas veces puede ocurrir que la pagina después de ser constatada, no este mas en la red. Por eso creemos suficiente con la transcripción literal de lo que ve el autorizante, sin la necesidad de la transcripción de la traducción, o en su caso con la presencia de un traductor, o la anexión de la copia de la página al acta. Cabe destacar que si se hubiera transcripto en idioma nacional, la parte que se encuentra en idioma extranjero, si habría desvirtuado el requerimiento que se solicito, ya que solo se encomendó una fotografía exacta de la realidad de la página, y de ella no surge su traducción.

La realidad jurídica supera al espíritu de la Ley, es así que la jurisprudencia en un fallo ya relacionado ut supra sostuvo que la falta de la minuta y su traducción, cuando el otorgante de una escritura no posee el idioma, no produce la nulidad de la escritura.

Y considerando que las actas plasman instantes de realidades fácticas, sin contenido negocial, pero de rápido y preciso procedimiento de constatación notarial, proponemos en consecuencia, la No obligatoriedad de los requisitos exigidos por la ley de acuerdo al art. 999.del CC y el art.90 del la ley 404, en las Actas de Constatación de las páginas o sitios de Internet, con palabras o frases en idioma extranjero, ya que las mismas son un fiel reflejo de lo que se percibe sin analizar su contenido...y por la circunstancias del rápido trafico de las páginas web, muchas veces se torna de imposible cumplimiento lo exigido por la ley, por consiguiente, el requerimiento está cumplido con la simple constatación de lo que dice la pagina web, dicha acta carece de contenido negocial, el requirente simplemente solicita la transcripción de la realidad, y si de la realidad surgen palabras o frases en idioma que no sea el nacional, el escribano se debe limitar a constatar lo que ve, y por lo tanto, la traducción o la presencia de un traductor, no es un elemento exigible ni

esencial para el cumplimiento del requerimiento. El cumplimiento del requerimiento está concluido y perfeccionado con la transcripción exacta de lo que se ve en la página, los demás elementos son esenciales en una escritura con contenido negocial, pero no debemos olvidar que estamos frente al análisis de Actas de Constatación, ellas son un simple y exacto reflejo de la realidad, se narra lo que se ve, y es importante considerar que el Codificador no pudo analizar las actas derivadas de páginas web, porque la realidad de ese momento no las contemplaba. Y la ley 404 en su art 90, exige los requisitos que se solicitan para una escritura con contenido negocial, pero las actas son simples fotografías de una realidad. El derecho no es estático, está en permanente movimiento, y se debe adaptar a los cambios de la sociedad, y ser una herramienta para encontrar soluciones nuevas a problemas nuevos. Con una dinámica flexible a los tiempos y cambios, dándoles un marco jurídico con reflejo de la realidad y sus diferentes problemáticas.

Bibliografía

- HEGUY, Genoveva, Actas Notariales, Ed. Di Lalla Ediciones.
- NERI, Argentino I, Tratado Teórico y Practico de Derecho Notarial, Volumen 3, Escrituras y Actas, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1970.
- SIERZ, Susana Violeta, Ley Notarial 404, Comentada Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Ed. Di Lalla, 2006.
- SIERZ, Susana Violeta, Derecho Notarial Concordado, Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Buenos Aires, Ed. Di Lalla, 2007.
- D' ALESSIO, Carlos Marcelo, ACQUARONE, María, BENSERÑOR, Norberto, CASABE, Eleonora, Teoría y Técnica de los Contratos Instrumentos Públicos y Privados, Tomo I, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2007.

Escribana Luciana M.B. Torres Dubecq.